

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: BENJAMIN VASQUEZ TRIANA PATRULLERO RETIRADO.  
ACCIONADOS: INSPECCION DELEGADA REGIONAL DOS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS POLICIA NACIONAL  
E INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS.  
DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: DEBIDO PROCESO.

**Neiva Huila 03 de Noviembre de 2021**

**SEÑORES:**

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
HUILA (REPARTO)**

**ESD**

**Ciudad.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: BENJAMIN VASQUEZ TRIANA PATRULLERO DE LA POLICIA  
NACIONAL RETIRADO.**

**ACCIONADOS: INSPECCION DELEGADA REGIONAL DOS EN ASUNTOS  
DISCIPLINARIOS POLICIA NACIONAL E INSPECCION GENERAL DE LA  
POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS.**

**DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: DEBIDO PROCESO.**

**Cordial saludo;**

**BREYNER FABIAN URRIAGO TRIANA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 1.117.494.761. expedida en la ciudad de Florencia Caquetá, portador de la tarjeta profesional No 234.261 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado del señor **BENJAMIN VASQUEZ TRIANA**, persona igualmente mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 1117.501843 de Florencia Caquetá, en uso que consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la constitución Nacional, y reglamentada por el decreto 2591/1991 y 1382/2000, por medio del presente escrito impetro ante su despacho Acción de Tutela, por el menoscabo del derecho constitucional fundamental del **DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29, de la constitución Nacional de mi prohijado, contra la **INSPECCION DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICIA NACIONAL DE NEIVA HUILA, LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS** con fundamento a los siguientes:

**I HECHOS:**

**PRIMERO:** La Inspección Delegada Regional Dos en asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional en uso de sus competencias legales y constitucionales decidió, resolver en auto de fecha 06 de enero de 2016 Auto de Apertura Investigación Disciplinaria en contra de mi defendido el señor Patrullero de la Policía Nacional BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, por considerar esta Oficina, que había mérito para investigarlo por la presunta comisión de la conducta disciplinaria a título de dolo cuando se cometa en razón, con ocasión, o como consecuencia de la función del cargo.... Por integración normativa el despacho se remite a completar el tipo disciplinario antes descrito, específicamente el artículo 188D del código Penal. USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE LOS DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción,

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: BENJAMIN VASQUEZ TRIANA PATRULLERO RETIRADO.  
ACCIONADOS: INSPECCION DELEGADA REGIONAL DOS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS POLICIA NACIONAL  
E INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS.  
DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: DEBIDO PROCESO.

o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años. Verbo rector utilizar.

**SEGUNDO:** Una vez es culminada la etapa de investigación disciplinaria, la Inspección Delegada Regional Dos en asuntos disciplinarios decidió resolver el día 12 de septiembre de 2016 declarar cerrada la investigación disciplinaria No REG2 2016-001. Posteriormente al cierre de la investigación disciplinaria la REGIONAL DOS decidió en fecha 15 de marzo de 2017 proferir pliego de cargos contra mi poderdante el señor patrullero de la Policía Nacional BENJAMIN VASQUEZ TRIANA y otros uniformados de la Policía Nacional pertenecientes a la estación de Policía de Villa Garzón Putumayo, dicha decisión de investigar y abrir pliego de cargos, por la presunta comisión de la conducta disciplinaria de la descrita en la ley como delito, a título de dolo cuando se cometa en razón de ... cargo, en especial la consagrada en el artículo 188D del código penal del uso de menores de edad la comisión de delitos que preceptúa lo siguiente: El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años. Verbo rector utilizar.

**TERCERO:** Como la ley lo establece y haciendo uso del derecho de defensa y contradicción que nos asiste se dispuso a presentar los descargos a favor de mi defendido el señor Patrullero de la Policía Nacional BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, haciéndole saber a la REGIONAL DOS de que mi defendido NO REALIZO LA COMISION DE LA CONDUCTA DISCIPLINARIA POR LAS SIGUIENTES RAZONES: "Hay que comenzar diciendo que el señor Patrullero BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, ingreso a la escuela para la formación de patrullero de la Policía Nacional el día 26 de septiembre del año 2013, obteniendo su grado el día 01 de marzo del año 2014. Una vez, es obtenido y adquirido la condición de policía se le traslada a la estación de policía del departamento del Putumayo para empezar a laborar y prestar sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional, llegando el día 17 de marzo al municipio de Mocoa, donde empieza a recibir la inducción y capacitación, una vez recibida la misma se le traslada el día 24 de marzo del año 2014 a la estación de policía de Villa Garzón Putumayo, en dicha estación dura dos meses y cuatro días, lo anterior debido a que fue trasladado a la estación de policía de la Otawa Putumayo. Durante su permanencia en la estación de policía de Villa garzón, que como se manifestó anteriormente fue de dos meses y cuatro días se desempeñó como policía de vigilancia, sector comercio. Hay que indicarle al despacho de entrada que mi defendido nunca tuvo relación directa, ni trato ni conoció al adolescente DIEGO MAURICIO ESPAÑA JOJOA, que en su declaración rendida ante la INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS el día 29 de octubre del año 2015, es decir un año, cinco meses y cuatro días de la aprehensión en flagrancia por el delito de receptación indico o manifestó LO SIGUIENTE A LA PREGUNTA. Recuerda usted desde que periodo de tiempo aproximadamente el señor teniente FABIAN OLAYA, le pidió a usted el favor de traer motocicletas al municipio de VILLAGARZON a lo que contesto "por ahí desde septiembre de 2013, configurándose de esta manera que para ese tiempo mi defendido se encontraba

en proceso de formación”, y debido al orden público y recién salido de la escuela era ilógico que entablara amistad o relación con un delincuente.

**CUARTO:** De los elementos materiales probatorios allegados oportunamente y controvertidos en el proceso encontramos los siguientes, por los cuales la INSPECCION REGIONAL DOS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y LA INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DECIDIO ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA, PROFERIR PLIEGO DE CARGOS, SANCIONAR EN PRIMERA INSTANCIA Y CONFIRMAR EN SEGUNDA.

1. LA DECLARACION, DEL JOVEN DIEGO MAURICIO ESPAÑA JOJOA. ESTA LA PODEMOS DIVIDIR EN DOS CONTEXTOS, LA PRIMERA, CUANDO ESTE SIENDO MENOR DE EDAD DECIDE PRESENTAR DECLARACION ANTE LA POLICIA NACIONAL (el día 29 de octubre del año 2015,)DENUNCIANDO A LOS POLICIAS DE VILLAGARZON, Y LA SEGUNDA CUANDO ESTE SIENDO MAYOR DE EDAD DECIDE EN TRES OPORTUNIDADES DE MANERA LIBRE CONSCIENTE Y VOLUNTARIA RETRACTARSE FRENTE A LAS ACUSACIONES QUE HABIA PRESENTADO ANTERIORMENTE.
2. DECLARACION JURAMENTADA DEL SEÑOR DUBAN ALCISAR OCTAVIO RENDIDA EL DÍA 05 DE ABRIL DEL AÑO 2016 (FOLIO 329).
3. LA DECLARACION JURAMENTADA DEL CIUDADANO DE YAMID SNEIDER RIASCOS AREVALO.
4. De los testimonios practicados y recepcionados de los patrulleros HERLEY ROSERO QUINTERO, JULIAN EDUARDO ORTIZ, LESTER STIVEN TOVAR LIZCANO Y DIEGO FERNANDO PACHECO ORTIZ, todos respondieron al unísono que no conocían ni conocieron al ciudadano DIEGO MAURICIO ESPAÑA JOJOA, por lo que se sigue afirmando que estos testimonios demuestran que no hay relación alguna ni con los antes mencionados ni con mi defendido, por lo que ni restan y más bien suman a la presente investigación disciplinaria en el sentido de corroborar que no hay relación ni trato de los antes mencionados con el ciudadano DIEGO ESPAÑA.

**QUINTO:** Una vez son presentados los descargos y los alegatos de conclusión la INSPECCION REGIONAL DOS DECIDIO PROFERIR AUTO O FALLO DE PRIMERA INSTANCIA el día 13 de diciembre del año 2019, resolviendo destituir e inhabilitar por el término de 12 años a mi defendido el señor patrullero retirado BENJAMIN VASQUEZ TRIANA. Este auto o fallo de primera instancia fue proferido o proyectado por el subintendente GUSTAVO LEMUS GONZALEZ, policía adscrito a la Inspección Regional Dos en Asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional de la ciudad de Neiva Huila, verificado por el INTENDENTE EDWIN JOSE GONZALEZ Y FIRMADO POR EL CORONEL EDGAR FERNANDO ROJAS..

**SEXTO:** Inconforme con la decisión proferida en primera instancia por la INSPECCION DELEGADA REGIONAL DOS en asuntos Disciplinarios, SE PROCEDIO a presentar impugnación o apelación contra la decisión arbitraria que había tomado el fallador de primera instancia, desconociendo y no valorando elementos materiales probatorios y observando un error craso frente al copie y pegue de las consideraciones en el caso del señor BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, porque aquí hay que señalar que el fallador de primera

instancia incurrió de manera dolosa y malintencionada en copiar, pegar y sustraer de las consideraciones del auto, de los implicados FABIAN OLAYA Y JULIO CESAR RONDON, haciendo énfasis del corte y pegue.

**SEPTIMO:** Una vez es sustentado y presentado el recurso de impugnación o apelación contra el auto de primera instancia, el proceso fue remitido a la INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS quien es el superior jerárquico, quien una vez es estudiado de manera detenida los recursos interpuestos por todos los apoderados de los diferentes sancionados, decidió resolver en auto de fecha 03 de marzo del año 2020 decretar de manera oficiosa la NULIDAD DE LO ACTUADO argumentando que se había presentado por parte de la INSPECCION REGIONAL DOS, VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, textualmente la DIRECCION GENERAL DECIDIO RESOLVER LO SIGUIENTE:

1. "DECRETAR DE MANERA OFICIOSA LA NULIDAD DEL PLIEGO DE CARGOS DE FECHA 15 DE MARZO DEL AÑO 2017 PROFERIDA POR LA INSPECCION DELEGADA REGION DOS (FOLIO 631-665) DE LOS IMPLICADOS...así como también las demás actuaciones que dependan de esta de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

2. DEVOLVER A LA INSPECCION REGIONAL DOS, LA PRESENTE INVESTIGACION A EFECTOS DE NOTIFICAR ESTA DECISIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES Y ASI MISMO, REPONGA LA ACTUACION DECRETADA NULA, HACIENDO CLARIDA ESTE DESPACHO QUE, LA PRESENTE DECLARATORIA DE NULIDAD NO INVALIDA LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y DECRETADA LEGALMENTE" ESTA DECISIÓN FUE PROYECTADA POR EL INTENDENTE LEONARDO TRIANA REVISADA POR EL MAYOR EDINSON RONDON Y FIRMADA POR EL MAYOR GENERAL WILLIAM RENE SALAMANCA.

**OCTAVO:** Así las cosas el proceso regreso nuevamente a la INSPECCION REGIONAL DOS en la ciudad de Neiva Huila, para que atendieran los requerimientos realizados por la DIRECCION GENERAL. La Inspección Regional Dos, DECIDIO nuevamente proferir pliego de cargos en contra de mi defendido y los demás policiales. Cuando se profirió nuevamente auto de pliego de cargos el suscrito observo nuevamente las anomalías en cuanto a la falta de valoración de los elementos materiales probatorios y como quiera que por ser un acto contra el cual no procedía recurso alguno se decidió presentar una acción constitucional alegando que la INSPECCION REGIONAL DOS continuaba vulnerando derechos constitucionales fundamentales como el DEBIDO PROCESO, por reparto de la acción de tutela le correspondió en conocer en primera instancia al juez penal del circuito especializado de extinción de dominio de la ciudad de Neiva Huila, el cual decidió resolver no conceder tutelar el derecho fundamental solicitado, ARGUMENTANDO ser improcedente el mecanismo interpuesto. Inconforme con la decisión se decidió Impugnar la sentencia proferida por el juez de primera instancia y por reparto le correspondió al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente: José

Enrique Jesús Hernando Caballero Radicado: 41001 31 20 001 2020 00073  
01 Referencia: Tutela Segunda Instancia Accionante: Benjamín Vásquez Triana a través de apoderado judicial Accionado: Inspección Delegada Regional Dos de Asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional-Neiva, Huila  
Derechos: Debido proceso Decisión: Confirmar Aprobado según Acta n.º 155, el cual decidió resolver confirmar la sentencia y llamar la atención al juez de primera instancia por no darle trámite de manera celera y oportuna el recurso presentado.

**NOVENO:** Ante la falta de garantías se continuó con la actuación procesal, presentando los descargos y los alegatos de conclusión nuevamente, y es así como en auto de fecha 01 de febrero del año 2021 la INSPECCION REGIONAL DOS en una decisión arbitraria y contraria a derecho proyectada y sustentada nuevamente por el subintendente GUSTAVO LEMUS GONZALEZ, revisado por el CORONEL EDGAR ROJAS Y FIRMADO POR EL CORONEL EDGAR FERNANDO ROJAS, decidió resolver responsabilizar disciplinariamente a cada uno de los implicados, con destitución e inhabilidad por 12 años. Y llamo esta decisión arbitraria y No ajustada a derecho porque si observamos de manera detenida las consideraciones y argumentos dados por este despacho se puede apreciar sin lugar a equívocos de que se incurrió en error craso al copiar y pegar de manera textual la misma situación fáctica, jurídica y probatoria en lo relacionado con el señor teniente FABIAN OLAYA Y el patrullero JULIO CESAR RONDON a folio 121 a 154 del auto de fecha 01 de febrero del año 2021. En el aparte del escrito de apelación se dejó plasmado lo siguiente “Continuando con la sustentación del recurso de apelación, debo mencionar y señalar de manera respetuosa que de acuerdo a lo planteado y motivado por el juez de primera instancia, en el fallo de primera instancia en lo que concierne al indiciado el señor patrullero de la Policía Nacional BENJAMIN VASQUEZ, el fallador o el juez cometió un error craso al no identificar e individualizar correctamente al indiciado el señor Patrullero BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, y se hace forzoso indicar esto, puesto para el suscrito hay una impresión de que el juez de primera instancia incurrió en copiar y pegar hechos de los demás indicados en el proceso, lo que ha conllevado inequívocamente a una mala valoración del acervo probatorio y de la situación fáctica de los hechos de la presunta conducta disciplinaria. En los términos más respetuosos manifiesto en que consistió lo que acabo de afirmar, pues lo antes dicho es producto de lo consignado en el fallo O AUTO de primera instancia.

Para ello se hace necesario mencionar uno a uno lo antes indicado:

Primera situación: “lo anterior guarda coherencia con lo manifestado por el patrullero JUAN DAVID MUÑOZ MUÑOZ, quien laboro en la estación de policía de villagarzon del departamento del putumayo, aduce que llego a laborar a esa unidad policial el 16 o 17 de marzo de 2014 encontrando como comandante del mismo al señor subteniente hoy teniente FABIAN OLAYA ROMERO, que siempre en formaciones el teniente OLAYA exaltaba el trabajo de los patrulleros JULIO CESAR RONDON Y EDUAR ROSERO, porque ellos aportaban mucho a la estadística de la estación con casos operativos referentes a la recuperaciones de motocicletas” y continua haciendo unas apreciaciones referentes al teniente OLAYA Y el señor Patrullero RONDON que en nada comprometen la

responsabilidad de mi defendido el señor BENJAMIN VASQUEZ, este apoderado no entiende la apreciación y argumentación de la anterior exposición de las consideraciones donde se está resolviendo la situación jurídica del señor Patrullero BENJAMIN VASQUEZ TRIANA.

Segunda situación: del fallo de primera instancia se sigue presentando hechos o circunstancias que hacen alusión al teniente OLAYA y el patrullero RONDON, muy superficialmente y sin elementos materiales probatorios que respalden la declaración "refiere que, con esa misma modalidad el patrullero BENJAMIN VASQUEZ ENVIABA AL MENOR DE EDAD DIEGO España para que hurtara motocicletas en diferentes municipios del departamento del Putumayo, y se llevaba de gancho ciego a cualquier persona que hurtaba las motos con el fin de reportarla como estadísticas de la estación de policía de VILLAGARZON" respecto de lo anterior hay que afirmar que quedó demostrado plenamente que mi defendido no tenía ninguna felicitación o permiso por haber recuperado motocicleta, lo que se cae de su peso tal afirmación.

Tercera situación: El fallador haciendo relatos de los presuntos hechos realizados por el teniente OLAYA, y manifestaciones sin valor y acervo probatorios dadas por el patrullero DAVID MUÑOZ, porque no es solamente venir a decir, sino que toca es comprobarlo y de acuerdo al cardumen probatorio no se avizora prueba que respalde la afirmación del menor DIEGO ESPAÑA Y DE JUAN DAVID.

Cuarta Situación: del fallo de primera instancia se puede observar el ítem relacionado a descargos. En ellos salen unas series de argumentos que no fueron plasmados por el suscrito apoderado del señor Patrullero BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, mismo que son incongruentes pues no tienen un hilo conductor que establezca lo realmente plasmado, pues el juez narra el presunto comportamiento del señor teniente OLAYA, hecho o situación que no amerita mencionarse puesto al que se le estaba endilgando responsabilidad es al señor patrullero BENJAMIN VASQUEZ, y nada se dice respecto a los descargos presentados por este apoderado lo que hace necesario de manera urgente verificar minuciosamente el contenido de la sentencia en su integridad y cotejarlo con lo planteado por esta defensa.

SEXTA SITUACION: Del fallo de primera instancia vuelve a suceder lo mismo que se ha presentado, durante la presentación de este recurso, y es la manifestación dada por el juez de primera instancia donde hace una series de comentarios pero que en nada compromete a mi defendido puesto que no hace sino acusar al señor JULIO CESAR RONDON, olvidándosele al juzgador que tenía que pronunciarse era respecto al comportamiento del patrullero BENJAMIN VASQUEZ, por lo que se puede decir con certeza que los elementos materiales probatorios estaban eran destinados para hablar de presunta responsabilidad de otros sujetos y no del señor BENJAMIN VASQUEZ TRIANA. En esta situación se hace necesario resaltar a folio 125 del auto o fallo de primera instancia donde al igual que en las valoraciones del patrullero JULIO CESAR RONDON y del señor patrullero BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, se menciona que el ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA había declarado de manera general y abstracta, que el patrullero le había ayudado durante mucho tiempo, que le enseñó a robar motos, que la primera que

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: BENJAMIN VASQUEZ TRIANA PATRULLERO RETIRADO.  
ACCIONADOS: INSPECCION DELEGADA REGIONAL DOS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS POLICIA NACIONAL  
E INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS.  
DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: DEBIDO PROCESO.

se robo fue porque dijo como era sacar la coca de adelante, es decir la luz y desconectar la pacha más grande, le mete el patazo y ella prende y cuando eran motos como las ecos era solo desconectar el suiche y le metía un cablecito y hacia masa para que la moto hiciera estarte y prenda. De lo anterior se puede deducir con toda la seguridad del caso, la manifestación que ha venido haciendo este apoderado de manera respetuosa, el cortar, copiar y pegar de las valoraciones de los demás sujetos procesales a otros en este caso a mi defendido BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, porque esta misma narración quedo plasmado en las consideraciones y argumentos del señor JULIO CESAR RONDON, tal y cual como se describe sin cambiar una coma.

SEPTIMA SITUACION: del fallo de primera instancia el juez sigue dando sus apreciaciones respecto a la conducta del indiciado JULIO CESAR RONDON, y nada dice respecto al indiciado BENJAMIN VASQUEZ, situación que da para seguir recalando que el juez fallador de primera instancia cometió un error craso, al no individualizar e identificar a la persona de la cual se iba a desarrollar las consideraciones para proferir un fallo a la parte motiva de la misma. Con la seguridad y certeza del caso puedo decir con propiedad sin miedo a equivocarme de que este fallador o quien proyecto el auto o fallo de primera instancia no hizo otra cosas que copiar y pegar de manera taxativa los mismos argumentos que dieron lugar al análisis jurídico de las pruebas en lo que concierne al disciplinado **JULIO CESAR RONDON HOLGUIN Y BENJAMIN VASQUEZ TRIANA**, y es que precisamente es ahí donde se presentan estas anomalías, errores crasos, inconsistencias, y falta a la verdad, pues como apoderado no voy a permitir que de manera grosera y arbitraria quieran valerse de estas inconsistencias para proferir un fallo y una decisión tan importante que como lo he dicho, afectando a personas inocentes. Es una burla y afrenta a este apoderado y a los demás sujetos procesales, que ni siquiera el sustanciador el subintendente Gustavo Lemus, SE DIGNARA A REALIZAR UNA VALORACION PROBATORIA DE ACUERDO A LA REALIDAD, COPIAR Y PEGAR FUE LO QUE REALIZO, en lo que concierne a definir la situación jurídica de los patrulleros JULIO CESAR RONDON HOLGUIN Y BENJAMIN VASQUEZ TRIANA. Lo sucedido anteriormente demuestra el grado de irresponsabilidad por parte del fallador al no percatarse ni valorar de manera detenida cual es la situación de cada indiciado, demostrando fehacientemente que el fallo proferido en primera instancia no cumple con los requisitos ordenados por la constitución y la ley (LEY 734/2004 Artículo 170, contenido del fallo) y que hoy Ha afectado a una persona con destitución e inhabilidad por el termino de 12 años.

**DECIMO:** Es menester señalar y manifestar que las acusaciones graves que realizo a nombre propio, las realice y las realizo de manera libre consciente y voluntaria, siendo conocedor que puedo ser sujeto de que se me compulsen copias ante el consejo superior de la judicatura y porque no decir ante la misma Fiscalía General de la Nación y con el ánimo de evitar equivocarme, me dispuse nuevamente a leer y corroborar el contenido del auto o fallo de primera instancia de fecha 01 de febrero del año 2021 a folios 121 a 153 emitido por la INSPECCION REGIONAL DOS , para verificar si es que el suscrito ha malinterpretado o leído de una manera errónea, y hoy con la presentación de la acción de tutela puedo hablar con certeza y sin miedo a equivocarme. A folio 124

del auto o fallo de primera instancia de fecha 01 de febrero del año 2021 se valora la conducta del señor FABIAN OLAYA Y JULIO CESAR RONDON. A folio 125 se continua evaluando y examinando la conducta de FABIAN OLAYA Y RONDON. A folio 126 se continúa con los argumentos de los implicados FABIAN Y RONDON.

Con esto quiero dejar claro que después de examinar los argumentos y consideraciones dados en el auto de fecha 01 de febrero del año 2021, si se analiza el acervo probatorio y las valoraciones en cada uno de los implicados podemos observar que son los mismos en lo que concierne al señor Teniente FABIAN OLAYA, el patrullero JULIO CESAR RONDON, Y el patrullero BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, lo que ha conllevado a una precaria valoración de los medios de prueba y distorsionando la situación fáctica, siendo similar en cada uno de los mencionados.

**DECIMO PRIMERO:** Así quedo sustentado el recurso de apelación y además que se insistió en la vulneración del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, por la no valoración o no tener en cuenta los medios de prueba como son las TRES RETRACTACIONES QUE realizo el ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA (que era el principal acusador), en diferentes contextos. La primera realizada por medio de escrito el día 16 de julio del año 2019 en la cárcel del municipio de Pitalito Huila donde se encontraba recluido y detenido el ciudadano DIEGO MAURICIO ESPAÑA, por el delito de USO DE MENORES DE EDAD, en ella se pudo comprobar y establecer lo siguiente:

Se corrió traslado de un escrito que al ponerlo de presente, el señor DIEGO MAURICIO JOJOA, manifestó que era de su autoría que lo había realizado de manera voluntaria y en él se consignaba que se retractaba de las acusaciones y afirmaciones que había hecho al teniente OLAYA ROMERO, de igual manera cuando el despacho en cabeza del señor patrullero LEMUS, le pone de presente al testigo DIEGO MAURICIO ESPAÑA una declaración que el mismo había rendido años atrás, este manifiesta pública y voluntariamente que la que tiene valor y se ratifica en el documento que fue presentado por el abogado Molina de fecha 18 de mayo de 2017, documento que lo había hecho en la cárcel, y aunque no se tuvo la oportunidad de objetar, ni tachar dicha prueba, creo que en este estado del proceso se puede evidenciar y comprobar las múltiples inconsistencias y mentiras por parte del ciudadano DIEGO MAURICIO ESPAÑA.

Pero si existe alguna duda respecto al planteamiento y la teoría del caso que ha venido presentando esta defensa se hace necesario traer y poner de presente la última declaración que realizara el ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA el día 12 de noviembre del año 2020, cuando nuevamente y por tercera vez decide manifestar de manera libre consciente y voluntaria RETRACTARSE DE LAS ACUSACIONES que años atrás presento. De las anteriores pruebas no se hizo mención alguna, desconociendo así derechos fundamentales constitucionales como el DEBIDO PROCESO. Y en esta aparte su señoría debo decir y mencionar que son o fueron TRES RETRACTACIONES que de manera libre, consciente y voluntaria realizo el ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA, ¿dónde están esas pruebas?, ¿porque no se valoraron?, ¿porque no se tuvieron en cuenta? son una de las tantas preguntas que uno se realiza. El despacho menciono cruce de llamadas y de wasapth que se había realizado entre mi defendido el señor

BENJAMIN VASQUEZ TRIANA y el ciudadano DIEGO ESPALA JOJOA, y no se probó que hubieren existido, no se realizó ni se cotejo ante un juez de control de garantías si existió vía llamada link o mensajes DE TEXTOS, si lo mencionado por el despacho era verdad. Se manifestó por parte de la INSPECCION REGIONAL DOS que mi defendido tenia y era quien prestaba la moto al ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA, se ofició a la secretaria de tránsito Municipal para que estableciera si mi defendido contaba o no con algún automotor a nombre de él, de lo cual se pudo establecer que mi defendido no tenía propiedad o tenencia de moto alguna, y como estaba recién llegado al departamento de Mocoa, él vivía en la estación de policía de VILLAGARZON, y debido a tema de orden público el no salía a ningún lado que no fuera a cumplir su labor, recordar que el solo permaneció dos meses y cuatro días, con se desconoció que mi defendido había acabado de salir de la escuela y que tan solo duro dos meses y cuatro días en la estación del Municipio de Villagarzon. Se desconocieron los testimonios de los demás policiales que trabajaban en la estación de VILLAGARZON que manifestaron a una sola vez, NO haber conocido al ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA, desvirtuando así lo señalado por el ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA quien manifestó en una declaración que en el despacho del teniente FABIAN OLAYA habían colgado una foto de él, y que el tenia entrada libre a la estación de Villagarzon, se desconocieron la valoración de los testimonios de YAMITH RIASCOS, quien manifestó que no conocía a ningún policía, lo mismo del ciudadano DUVAN ALCISAR quien manifestó y desmintió al ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA, declarando que una vez se había encontrado a DIEGO ESPAÑA JOJOA, y este último le manifestó que todo lo que había hecho en contra de los policías era o había sido por venganza porque ellos habían desmantelado la banda delincriminal y habían capturados a sus amigos. De igual manera se desconoció por parte de la INSPECCION REGIONAL DOS la calidad de los testigos DIEGO ESPAÑA JOJOA Y YAMITH RIASCOS, quien manifestaron en una declaración que eran personas consumidoras de cocaína y de marihuana así como de bebidas alcohólicas, desconociendo así mismo la valoración de los testimonios con estas características, y lo más triste y lamentable se volvió a desconocer el requerimiento que había realizado la INSPECCION GENERAL al haber decretado la nulidad de lo actuado por violación al derecho constitucional fundamental del DEBIDO PROCESO.

De igual manera se adujo por parte de la INSPECCION REGIONAL DOS, de que supuestamente las capturas a las personas por delito de receptación o hurto a motocicletas y la recuperación a las motocicletas hurtadas, obedecían a que el patrullero BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, había recibido felicitaciones y permisos para dar parte positivo, y que de acuerdo a los elementos materiales probatorios, no se encontró ninguna felicitación por captura, no se probó que se le hayan realizado permisos a mi defendido por recuperación de motos, así quedó establecido en los polígrama y la hoja de vida allegados al proceso, luego entonces no entiende de dónde saca la conclusión el fallador de primera instancia, que mi defendido el señor BENJAMIN VASQUEZ le prestaba una moto a DIEGO ESPAÑA JOJOA, que le pagaba en plata y en cocaína, que el ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA tenía permiso de entrar a las discotecas sin que mi defendido le dijera algo. De los testimonios de DUVAN ALCISAR, en sus

declaraciones nunca menciono al mi defendido el señor BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, del testimonio de YAMITH RIASCOS este manifestó no conocer a ningún policía de la estación de VILLAGARZON, entonces sigo sin entender como la INSPECCION REGIONAL DOS Y LA DIRECCION GENERAL, reprocharon como medios probatorios el desconocimiento de la valoración integra de estos testimonios y de las tres retractaciones que de manera libre consciente y voluntaria realizo el ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA.

Hay algo importante para mencionar y que los falladores de primera y segunda instancia desconocieron y es la calidad del testigo DIEGO ESPAÑA JOJOA, ha sido condenado en dos ocasiones y en el interrogatorio que se realizara cuando se le pregunto porque estaba en el centro penitenciario y carcelario de Pitalito, este menciono que estaba condenada por el delito de USO DE MENORES DE EDAD y cuando era menor de edad por el delito de receptación o HURTO DE MOTOCICLETAS.

**DECIMO SEGUNDO:** De igual manera debo decir de manera respetuosa que el suscrito apoderado no entiende como dejan a merced de una persona que fue recusada por no conocer el principio de Imparcialidad, que se decretó la NULIDAD DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA por desconocimiento al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO por parte de la INSPECCION REGIONAL DOS, que regresa nuevamente el proceso a la INSPECCION REGIONAL DOS, que no apartan para que siga conociendo del proceso AL SUBINTENDENTE GUSTAVO LEMUS, que se solicita por medio de una acción de tutela el reconocimiento y valoración integra de los medios de prueba allegados y debatidos al proceso, que aun así siguen a su arbitrio y criterio realizar lo que ellos bien consideran. Que en el auto o fallo de segunda instancia si nombran a otro sustanciador, que de igual manera se presenta el recurso de apelación contra el auto de primera instancia y que a hora de resolver o desatar el recurso de impugnación ponen a otra persona a proyectar el fallo de primera instancia, apartando del proceso al que proyecto y decreto la NULIDAD DE LO ACTUADO, al intendente LEONARDO TRIANA Y AL MAYOR EDINSON RONDON, quienes observaron la flagrante vulneración al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, para poner a proyectar el fallo al patrullero JHONATAN HERNANDEZ REVISADO POR EL INTENDENTE RUBEN LOPEZ Y VERIFICADO POR EL MAYOR CAMILO RODRIGUEZ, observándose de esta manera que atendiendo a los principios generales del derecho debieron a ver apartado al señor SUBINTENDENTE GUSTAVO LEMUS GONZALES para que cesara continuara con la investigación y del fallo del proceso disciplinario, pues al igual como fue apartado en el fallo o auto de segunda instancia al que decreto de la NULIDAD, debieron a ver apartado al que profirió el fallo de primera instancia, pues se presume que existen personal calificado, o salas en las diferentes oficinas de control interno disciplinario para dar garantías procesales y sustanciales para los administrados.

O que alguien me explique cómo dejan a una persona que a lo mejor no tiene el perfil académico o cualidad educativa para tomar una decisión tan importante, dejando a merced que se produzcan fallos arbitrarios y carentes del respeto por los derechos constitucionales fundamentales, pues hasta donde se pudo

comprobar de manera extraprocesal el subintendente GUSTAVO LEMUS, no es profesional en el área jurídica y del derecho, pues para la época en que proyecto el fallo de primera instancia antes de decretarse la NULIDAD y después de haberse decretado, esta persona no era profesional en el área del derecho.

**DECIMO TERCERO:** Que ante la presentación del recurso de apelación o impugnación contra el auto de fecha 01 de febrero del año 2021, se argumentó y se sustentó en el caso de mi defendido el error craso cometido por la INSPECCION REGIONAL DOS, en cuanto al corte y pegue extraídos de las consideraciones de los argumentos de los policías FABIAN OLAYA y JULIO CESAR RONDON, de igual manera se dejó de presente la vulneración al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, *por el contrario el fallador de primera instancia paso por alto realizar un análisis en conjunto, es decir no valoro de manera integral cada una de las pruebas, incurriendo en un defecto factico negativo, tal y como lo manifestó la corte constitucional, sala tercera de revisión sentencia T2972159 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2012 MP JUAN CARLOS HENAO PEREZ. "La jurisprudencia constitucional ha identificado dos formas por medio de las cuales puede manifestarse el defecto factico, de manera negativa, es decir, cuando el juez se niega a decretar una prueba o se abstiene de valorar allegadas al expediente o lo hace de modo arbitrario, no razonable y caprichoso; de forma positiva, cuando el juez aprecia las pruebas que obran en el expediente, las cuales, no ha debido admitir y valorar por cuanto fueron recaudadas de manera indebida o porque no tiene la vocación de prueba, lo cual implica desconocer el texto constitucional artículo 29 superior" .....(Negrilla fuera de texto) Con base en tales premisas, a partir de las sentencias T-079[3] y T-158 de 1993[4], esta Corporación desarrolló el concepto de vía de hecho. Inicialmente, fue entendido como la decisión "arbitraria y caprichosa" del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto o las pruebas que se encontraban en el expediente. La sentencia T-231 de 1994[5] señaló cuatro defectos protuberantes que, analizado el caso concreto, permitirían estimar que una providencia judicial es realmente una vía de hecho, a saber: i) defecto sustantivo, es el que se presenta cuando la decisión se adopta en consideración con una norma indiscutiblemente inaplicable; ii) defecto fáctico, el que ocurre cuando el juez falla sin el sustento probatorio suficiente para aplicar las normas en que se funda la decisión; iii) defecto orgánico, se presenta cuando el juez profiere su decisión sin tener competencia para hacerlo; y, iv) defecto procedimental cuando el juez actúa desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación.*

**DECIMO CUARTO:** Que una vez se profiere el auto de segunda instancia proferido por la INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS, esta resolvió confirmar el fallo o auto de primera Instancia, y al observar el contenido del fallo de segunda instancia se puede observar dos cosas.

La primera que no valoro de acuerdo a las reglas de la sana critica, la razón y la lógica los elementos materiales probatorios uno a uno allegados, debatidos y decretados en el proceso, y se desconoce porque no se pronunció respecto a la retractación del ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA en tres ocasiones, por medio de escrito dado ante funcionario de policía judicial, el 16 de julio del año 2019 fecha en la cual ESTE APODERDADO viajó de manera personal a las instalaciones de la penitenciaría de la cárcel de Pitalito Huila, y la última retractación realizada en el mes de Noviembre de 2020, donde el ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA de

manera libre consciente y voluntaria decidió por tercera vez retractarse frente a los señalamientos y acusaciones que había realizado con la presentación de la declaración. El juez de segunda y primera instancia se limitaron hacer énfasis frente a la retractación dada en el mes de julio del año 2019 y nada dijeron frente a la última y tercera retractación que realizo de manera libre consciente y voluntaria vía videoconferencia y en el cual asistí a dicha diligencia.

De igual manera se puede observar y en esto quiero ser muy enfático en señalar y acusar que el fallador de segunda instancia incurrió también en error craso frente a las consideraciones y valoración de los medios de prueba pues a folio 63-71 , a folio 65 se observa que se menciona al señor patrullero JULIO CESAR RONDON, indicando este despacho que el joven DIEGO MAURICIO ESPAÑA JOJOA en declaración juramentada, manifestó lo siguiente “ Manifestó en su momento al señor DIEGO ESPAÑA JOJOA en declaración juramentada, que usted fue la persona que presento a los uniformados adscritos a la estación de policía de Villagarzon ya que usted era el cuñado del patrullero JULIO CESAR RONDON..... Así a folio 66 del auto o fallo de segunda instancia se observa como el fallador sigue indicando y trayendo como argumentos del patrullero RONDON, y nada dice frente a la situación fáctica de mi defendido el patrullero BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, argumentando con la propiedad del caso que esta defensa no entiende como en un fallo tan importante se comete este tipo de errores, distorsionando totalmente los hechos y la realidad del asunto, porque a decir verdad se ha hecho mención en los testimonios que la presunta relación que se tenía con una de las hermanas del señor DUVAN ALCISAR era presuntamente con el patrullero JULIO CESAR RONDON, a quien le han endilgado el tema de ser cuñado, y no como erróneamente lo argumento el fallador de primera y segunda instancia.

A FOLIO 67 del auto o fallo de segunda instancia pasa lo mismo, se sigue mencionando al patrullero JULIO CESAR RONDON.

A FOLIO 68 Y 69 DEL AUTO O FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA sucede lo mismo mencionando al patrullero JULIO CESAR RONDON.

De esta manera se puede observar como el fallador de segunda instancia incurrió en error craso al distorsionar totalmente la situación fáctica de mi defendido el señor patrullero BENJAMIN VASQUEZ TRIANA. Pues solo basta remitirse a los folios del 63 al 71 y por medio de la lectura darse cuenta que lo aquí consignado y expuesto por este abogado defensor es verdad, y en caso de no ser verdad, estoy dispuesto asumir las consecuencias jurídicas procesales por faltar, alterar en algo de lo aquí expuesto, llegando al punto que si es necesario y si estoy faltando a la verdad o distorsionado para hacer errar al fallador se compulse copias al consejo superior de la Judicatura o la misma Fiscalía General de la Nación.

## **II SUSTENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO.**

La institución jurídico procesal por el respeto del DEBIDO PROCESO, es una figura que viene consagrada desde el constituyente de 1991, cuando se manifestó e indicó que toda persona que fuere juzgado sin importar el tipo de

actuación ya sean judiciales o administrativas era una obligación y un deber de que el fallador respetara el derecho mencionado. En el proceso disciplinario objeto de revisión por parte del juez constitucional para que decida este si se presentan anomalías o no por las actuaciones desplegadas por la REGIONAL DOS, resulta importante señalar de que el proceso disciplinario en mención donde se SANCIONO a mi defendido por la presunta comisión de la conducta disciplinaria de la ley sustantiva penal Artículo 188 D. Uso de menores de edad la comisión de delitos. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años. Verbo rector utilizar. Estamos frente a una conducta que ha sido catalogada de gravísima y que ya en primera instancia se decretó resolver por medio de auto de fecha 13 de diciembre de 2020 DESTITUIR E INNAHBILITAR por el periodo de 12 AÑOS a mi defendido el señor patrullero retirado BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, recalcar de igual manera que el proceso pudo terminar resolviéndose el recurso de impugnación por parte de la INSPECCION GENERAL, pero que dada las circunstancias del proceso mismo fue necesario decretar la NULIDAD DE MANERA OFICIOSA POR PARTE DE LA INSPECCION GENERAL, desde el pliego de cargos y dejar sin efectos el auto o fallo de fecha 13 de diciembre de 2019, por haberse configurado abiertamente violación al debido proceso, derecho fundamental instituido en el artículo 29 superior, al considerar la INSPECCION GENERAL de que hubo violación al defecto factico positivo y negativo, en la valoración de los elementos materiales probatorios, hecho o situación que no podían pasar desapercibidos por fallador de segunda instancia.

Con esto hay que aclarar y señalar de manera respetuosa que los falladores de primera instancia desconocieron principios generales del derecho disciplinario, constitucionales y legales, al omitir de manera reiterada la valoración integral del cardumen probatorio atendiendo a las reglas de la sana critica, la razón y la lógica, que incurrieron de manera reiterativa en la individualización e identificación del sujeto disciplinado el señor BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, trayendo argumentos de copia y pegue del señor JULIO CESAR RONDON, distorsionando la situación fáctica y probatoria en ambos casos, que muestra de ello, basta con leer a folios 121 al 154 del auto o fallo de primera instancia y del folio 63 al 71 del auto o fallo de segunda instancia.

### **III PROCEDENCIA Y JUSTIFICACION DE LA ACCION DE TUTELA.**

El constituyente del 91 consagro la acción de tutela como medio de defensa judicial cuando quiera que un derecho fundamental de rango constitucional resulte vulnerado o amenazado por la acción, omisión o extralimitación de los funcionarios judiciales (artículo 6 y 86 constitución nacional). Sea indicar que LOS AUTOS en primera y segunda instancia que resolvió DESTITUIR E INHABILITAR POR EL TERMINO DE 12 AÑOS a mi defendido el señor BENJAMIN VASQUEZ TRIANA puede ser objeto de revisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para atacar los actos administrativos alegando la respectiva causal para sustentar la demanda, pero como quiere que este medio

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: BENJAMIN VASQUEZ TRIANA PATRULLERO RETIRADO.  
ACCIONADOS: INSPECCION DELEGADA REGIONAL DOS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS POLICIA NACIONAL  
E INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS.  
DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: DEBIDO PROCESO.

o mecanismo de defensa resulta que su estudio o valoración puede llevar a tomar 4 años o más para que prospere las pretensiones de la demanda, y como quiera que para evitar un perjuicio irremediable el legislador y el constituyente consagro la acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz a la hora de proteger derechos constitucionales fundamentales como es el DEBIDO PROCESO, y más para el caso que nos ocupa que estamos frente a la decisión de un fallo arbitrario, que ha desconocido derechos fundamentales, que pese a las exigencias y requerimientos por este apoderado en que se aplique lo ordenado por la INSPECCION GENERAL cuando por medio de auto de fecha 03 de marzo de 2020 decreto la NULIDAD DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA y de lo actuado desde el pliego de cargos, resulta que la acción de tutela procede en esta circunstancia atendiendo a l tenor por lo dispuesto del artículo 86 de la constitución nacional en su inciso 3 que reza lo siguiente

**“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**

Como quiera que la inhabilidad puede generar una series de actos y consecuencias jurídicas, sea la oportunidad señalar que con el ánimo de evitar que se prive a una persona de ejercer derechos sociales, políticos y laborales, no se puede esperar que debido a una decisión arbitraria, caprichosa y manifiestamente ilegal, afecte o prive a una persona en su vida de gozar de los derechos políticos, civiles, económicos y laborales.

Permitir que la inhabilidad se prolonga en el tiempo mientras se resuelve una acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa es llevar a que tenga que soportar cargas que no están en la obligación de soportar en este caso mi defendido el señor BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, es por ello que actualmente no se cuenta con otro medio o mecanismo de defensa judicial igual o de mayor efectividad que no sea la acción de tutela. Pues de lo desprendido del artículo 86 superior se evidencia que hoy por hoy debido a las malas decisiones la Honorable Corte Constitucional por medio de sus reiteradas jurisprudencias ha establecido que se pueden atacar fallos judiciales y administrativos cuando quiera que se pruebe que la decisión proferida por la entidad, es una decisión es abiertamente arbitraria, violatoria a todas las garantías procesales, legales y constitucionales, que dada la importancia de las acusaciones por esta defensa se puede establecer con certeza de que en el caso del señor BENJAMIN VAS QUEZ TRIANA, se observa errores protuberantes, como es el copia y pegue de las consideraciones del señor TENIENTE FABIAN OLAYA y del señor patrullero JULIO CESAR RONDON, que llevaron a distorsionar la realidad de la situación fáctica y probatoria, llevando a que se profiriera un fallo de primera y segunda instancia contraria a derecho.

De igual manera como quiera que contra el fallo de segunda instancia no proceden más recursos y como quiera que esta defensa avizora errores y yerros jurídicos, configurándose, una VIA DE HECHO, consistente en el DEFECTO FÁCTICO POSITIVO Y NEGATIVO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO INTEGRAMENTE Y LA EXCLUSION DE PRUEBAS QUE DEMOSTRARIA LA NO REALIZACION DE LA CONDUCTA DISCIPLINARIA POR LA CUAL SE INVESTIGA Y QUE FUE OBJETO sanción, lo cual conlleva a que se presente una vulneración del derecho constitucional fundamental del DEBIDO PROCESO.

La jurisprudencia de la honorable corte constitucional ha señalado:

Sentencia T-567/98 DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE VIA DE HECHO VIA DE HECHO-Clases de defectos en la actuación

En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico (negrilla fuera de texto) La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista, frente a este requisito considero y creo que se cumple a cabalidad, y solo basta leer los autos en primera y segunda instancia para percatarse de las inconsistencias, en las valoraciones de los elementos materiales probatorios, identificación e individualización de los sancionados, y sobre todo el corta y pegue en las consideraciones de los sancionados FABIAN OLAYA, JULIO CESAR RONDON Y BENJAMIN VASQUEZ TRIANA.

Adicionalmente, el defecto cuya remoción se persigue por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela.

Por lo anterior, resulta sencillo concluir que en el presente caso no existe ningún mecanismo de defensa judicial efectivo distinto a la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de mi prohijado, lo que justifica su procedencia en el presente caso, pues no se puede permitir por parte de esta defensa de que pasen por alto las garantías constitucionales y legales a que tiene derecho mi defendido y más que de acuerdo a lo narrado en los hechos mi defendido estaba recién salido de la escuela y llegado el 24 de marzo de 2014 a la estación de Policía de Villa Garzón Putumayo que duro tan solo dos meses y cuatro días, y que además tan siquiera se probó con elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente obtenida, tan siquiera una relación y menos una conducta punible que quisieron enrostrar desde el inicio del proceso como lo era la utilización de menores de edad para la comisión de delitos. Desconociendo así mismo los testimonios de los demás policiales de la estación de policía de villargarzon que al unísono manifestaron nunca conocer o ver tan siquiera al ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA, cuando la INSPECCION REGIONAL DOS adujo que el ciudadano tenia entrada libre a la estación de policía de Villagarzon, que tenían una foto de el en el despacho del teniente OLAYA, para que ningún policía lo molestara cuando este supuestamente se encontraba en las discotecas por ser menor de edad y que no fuera sacado.

Es de anotar que se cumple los presupuestos para que se tutele y conceda la protección de los derechos fundamentales pues se cumple los siguientes requisitos.

1. La procedencia excepcional de la acción de tutela, para discutir providencias judiciales, en este caso dos autos que decidieron resolver DESTITUIR E

INHABILITAR POR 12 AÑOS A MI DEFENDIDO, que no se ajusta a las condiciones legales y constitucionales, presentando errores y falencias.

2. La caracterización del defecto factico como causal especifica de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Con base en tales premisas, a partir de las sentencias T-079[3] y T-158 de 1993[4], esta Corporación desarrolló el concepto de vía de hecho. Inicialmente, fue entendido como la decisión “arbitraria y caprichosa” del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto o las pruebas que se encontraban en el expediente. La sentencia T-231 de 1994[5] señaló cuatro defectos protuberantes que, analizado el caso concreto, permitirían estimar que una providencia judicial es realmente una vía de hecho, a saber: i) defecto sustantivo, es el que se presenta cuando la decisión se adopta en consideración con una norma indiscutiblemente inaplicable; ii) **defecto fáctico, el que ocurre cuando el juez falla sin el sustento probatorio suficiente para aplicar las normas en que se funda la decisión;** iii) defecto orgánico, se presenta cuando el juez profiere su decisión sin tener competencia para hacerlo; y, iv) defecto procedimental cuando el juez actúa desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación.

#### JUEZ DE TUTELA FRENTE A VIA DE HECHO

El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro. Sentencia C 590- 2005 En cuanto a los requisitos generales de procedencia de la tutela, la sentencia C590 de 2005, En cuanto a las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias, ese mismo fallo los resumió así: “Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican. a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. **Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su**

**órbita funcional.**h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales” **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Respecto del defecto fáctico, la Corte[7] ha sido clara en orientar y limitar su procedibilidad a la manifiesta actuación arbitraria o abusiva del funcionario judicial, descartando cualquier tipo de reconocimiento frente a la eventual discrepancia interpretativa que pueda surgir al interior del debate jurídico y probatorio. No es factible alegar la ocurrencia de una vía de hecho, cuando la providencia judicial encuentra fundamento en un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso, ya que tal situación afectaría de manera grave los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que, en forma precisa, habilitan al juez para aplicar la ley y para fijarle en concreto su verdadero sentido y alcance. Así entonces, para sustentar el fundamento de las distintas decisiones, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los parámetros de la lógica y la experiencia. Ahora bien, el reconocimiento de esa discrecionalidad no significa que el juez esté facultado para decidir arbitrariamente el asunto sometido a su consideración, pues la libertad en la valoración probatoria está supeditada a la Constitución y la ley. La doctrina constitucional sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales por haberse incurrido en defecto fáctico es sumamente clara, exige que “se hayan dejado de valorar pruebas legalmente aducidas al proceso, o que en la valoración de las pruebas legalmente practicadas se haya desconocido manifiestamente su sentido y alcance y, en cualquiera de estos casos, que la prueba sobre la que se contrae la vía de hecho tenga tal trascendencia que sea capaz de determinar el sentido de un fallo. Sólo bajo esos supuestos es posible la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, de manera que cuando los mismos no satisfagan estas exigencias, no procede el amparo constitucional pues se trata de situaciones que se sustraen al ámbito funcional de esta jurisdicción”. Por tanto, si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)”, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria. La evaluación del acervo probatorio por el juez implica, necesariamente, “la adopción de criterios objetivos[12], no simplemente

supuestos por el juez, racionales[13], es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos[14], esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.”[15] Como se observa, la Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: i) Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. ii) Una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución.[22] Tales situaciones a la luz de la jurisprudencia, aparecen ilustradas en los siguientes casos ya resueltos por esta Corporación: Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio.

Otras de las hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Para finalizar y justificar la procedencia de lo manifestado se hace necesario traer los elementos materiales probatorios que no fueron valorados o que en su defecto se valoraron desconociendo los criterios de la razón, la sana crítica y la lógica.

- La declaración del ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA, en cuanto a la calidad de testigo, donde el mismo manifestó ser una persona consumidora de cocaína, marihuana, y bebidas alcohólicas para época que fue capturado cometiendo un delito, manifestando que trabajaba con una banda en el hurto de motos desde el año 2013, fecha para la cual ni tan siquiera mi defendido era miembro de la policía nacional en el grado de patrullero, pues para esa época era solo un estudiante haciendo curso, desconociendo los criterios dados por la Corte Suprema de Justicia frente a la hora de valorar un testimonio con esas características. Las 03 retractaciones que de manera libre consciente y voluntaria que realizo el ciudadano DIEGO ESPAÑA, al indicar que se retractaba de las afirmaciones y acusaciones que había realizado frente al señor TENIENTE OLAYA, la última dada en el mes de diciembre del año 2020, nada se dijo frente a esa.
- De los testimonios practicados y recepcionados de los patrulleros HERLEY ROSERO QUINTERO, JULIAN EDUARDO ORTIZ, LESTER STIVEN TOVAR LIZCANO Y DIEGO FERNANDO PACHECO ORTIZ, todos respondieron al unísono que no conocían ni conocieron al ciudadano DIEGO MAURICIO ESPAÑA JOJOA, por lo que se sigue afirmando que estos testimonios

demuestran que no hay relación alguna ni con los antes mencionados ni con mi defendido, por lo que ni restan y más bien suman a la presente investigación disciplinaria en el sentido de corroborar que no hay relación ni trato de los antes mencionados con el ciudadano DIEGO ESPAÑA.

- DECLARACION JURAMENTADA DEL SEÑOR DUBAN ALCISAR OCTAVIO RENDIDA EL DÍA 05 DE ABRIL DEL AÑO 2016 (FOLIO 329). Que manifestó que no conoció a mi defendido el señor BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, y que manifestó en su declaración que una vez se había encontrado al joven DIEGO ESPAÑA, quien le pidió que declarara en contra de los policías porque el señor DIEGO ESPAÑA quería vengarse de los policías por haberles capturado y desmantelado la banda delincuencia en el que se encontraba el y los amigos.
- LA DECLARACION JURAMENTADA DEL CIUDADANO DE YAMID SNEIDER RIASCOS AREVALO, que al igual que el ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA, era una persona consumidora de estupefacientes, bebidas alcohólicas, perteneciente a una banda delincuencia en el hurto de motos, y que adujo que hasta falsificaban papeles, al igual que el ciudadano DUBAN ALCISAR este manifestó no conocer a ningún policía de la estación de Villagarzon y mucho menos a mi defendido.
- La hoja de vida de mi defendido que no tiene felicitaciones ni permisos por capturas de personas o recuperación de motos.
- La versión libre de mi defendido el patrullero BENJAMIN VASQUEZ.
- El desconocimiento de haber acatado el auto de fecha 03 de marzo del año 2020, por medio del cual se decretó la NULIDAD DE MANERA OFICIOSA por parte de La INSPECCION GENERAL, dejando sin efectos el auto de fecha 13 de diciembre del año 2019, que había resuelto DESTITUIR E INHABILITAR POR 12 AÑOS al señor BENJAMIN VASQUEZ TRIANA. Frente a esta decisión, se requirió a la INSPECCION REGIONAL DOS para que valorara íntegramente el cardumen probatorio uno a uno allegados, debatidos y decretados en el proceso, omitiendo dar cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, y aunque este último no es un medio de prueba, es una actuación procesal que debieron haber acatado y darle cumplimiento, inclusive se puede decir que el fallador de segunda instancia en un caso determinado era su obligación de pronunciarse de fondo para confirmar o revocar la decisión arbitraria de primera instancia, pero con el ánimo de subsanar la violación al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, se resolvió decretar la NULIDAD, para que el fallador de primera instancia profiriera una sentencia en derecho, pero por razones que se desconocen se volvieron a cometer los mismos errores.

IV JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA 1) CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C - 025 de 2010, MP: Dr. HUMBERTO SIERRA PORTO. 2) Corte Constitucional Colombiana, SENTENCIA T - 590 de 2006 MP: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. 3) Corte Constitucional Colombiana, SENTENCIA, T - 480 de 2006, MP, Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

### **V MEDIDA PROVISIONAL**

Con el debido respeto solicito a su despacho se decrete la medida provisional de que trata el artículo 7 del decreto 2591/1991 y por lo tanto se ORDENE suspender de manera temporal y PROVISIONAL mientras se resuelve de fondo la Acción constitucional, los efectos del auto o fallo de primera instancia de fecha 01 de febrero del año 2021 emanada por la INSPECCION REGIONAL DOS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICIA NACIONAL y confirmado en segunda instancia por la INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL el cual ordeno DESTITUIR E INHABILITAR POR EL TERMINO DE 12 AÑOS A MI DEFENDIDO EL SEÑOR PATRULLERO RETIRADO DE LA POLICIA NACIONAL BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, lo anterior para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues estamos frente a una decisión de carácter arbitraria, caprichosa y que no está ajustada a derecho, y que va a generar efectos jurídicos, laborales, y económicos, pues de lo anterior se puede establecer que debido a la decisión de DESTITUCION E INHABILIDAD mi defendido quedara desempleado y sin seguridad social, ocasionado la consumación de un perjuicio irremediable, afectando el Mínimo de mi defendido y de su señora madre LUZ MIRIAN TRIANA HACUX, quien depende económicamente de mi defendido, pues de lo anterior se puede establecer que una vez quede en firme la decisión de destitución e inhabilidad, este no podrá contratar con el estado, afectando la hoja de vida de mi defendido y de los demás policiales.

### **VI SOLICITUD ESPECIAL PARA LLAMAMIENTO EN CONTRADICTORIO DE LOS DEMAS SUJETOS PORCESALES DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA**

Solicito en igual sentido se llame en contradictorio a la presente acción constitucional a cada uno de los sujetos procesales, disciplinados y abogados para que se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues esta decisión amerita del concepto de los mismos, por ser estos sancionados y afectados por la decisión arbitraria y caprichosa resuelta por la INSPECCION DELEGADA REGIONAL DOS Y CONFIRMADA LA INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

### **VII PRETENSIONES:**

Sé que no es fácil para esta judicatura tomar una decisión en el término no superior a 10 días hábiles, cuando el proceso disciplinario cuenta con más de 2600 folios, de todas las etapas procesales, recusaciones, pruebas allegadas al proceso, declaraciones, retractaciones, nulidades de oficio, autos sancionando y confirmando DESTITUCION E INHABILITACION POR EL TERMINO DE 12 AÑOS, solicitando de manera respetuosa se verifique por parte de este despacho las acusaciones presentadas por este abogado defensor durante todo el proceso, como es el corte y pegue de las consideraciones en los casos del patrullero JULIO CESAR RONDON en los autos de primera y segunda instancia. Estando seguro por parte de esta defensa que con solo leer los autos de primera instancia a folios 121 al 154 y de los folios 63 al 71 del auto de segunda instancia y la nulidad decretada en fecha 03 de marzo de 2020 por parte de la INSPECCION GENERAL, esta judicatura corrobora el planteamiento en la presente acción de tutela, en

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: BENJAMIN VASQUEZ TRIANA PATRULLERO RETIRADO.  
ACCIONADOS: INSPECCION DELEGADA REGIONAL DOS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS POLICIA NACIONAL  
E INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS.  
DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: DEBIDO PROCESO.

cuanto a lo ya manifestado y la falta e indebida valoración de los elementos materiales probatorios.

De la manera más respetuosa solicito sea verificado por este despacho uno a uno los señalamientos que hace esta defensa, en especial el contenido de los autos o fallos de fecha 01 de febrero del año 2021 y 22 de octubre de 2021 emanadas por la INSPECCION REGIONAL DOS Y LA INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por medio del cual decidieron resolver mediante una decisión arbitraria, caprichosa e injusta la DESTITUCION E INHABILIDAD DE MI DEFENDIDO EL SEÑOR BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, copiando y pegando argumentos de otros indiciados y sancionados. Para ello solo basta con leer a folios 121 a folio 154 del auto o fallo de primera instancia y a folios 63 al 71 del auto de segunda instancia, donde confunden el actuar de mi defendido con el del señor patrullero JULIO CESAR RONDON.

Con base a lo anteriormente narrado y motivado en los hechos y fundamentos de derecho en la presente acción constitucional, debidamente justificada la procedencia de la misma, solicito de manera respetuosa a su señoría CONCEDA TUTELAR el derecho constitucional fundamental del DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 superior de la Constitución Nacional, y por ende se decrete la NULIDAD y se deje sin efectos los autos o fallos de fecha 01 de febrero del año 2021 proferido por la INSPECCION REGIONAL DOS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS y el auto o fallo de fecha 22 de octubre del año 2021 proferido por la INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por la flagrante violación al DEBIDO PROCESO, por ser una decisión arbitraria, cometiendo errores en la valoración, individualización e identificación del sujeto disciplinado, por la no valoración integra de todos los elementos materiales probatorios, incurriendo las decisiones en falsa motivación y defecto factico negativo y positivo, tal como lo manifestó el auto que decreto la nulidad de fecha 03 de marzo de 2020, por medio del cual la INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL RESOLVIO DECRETAR LA NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2019, POR CONSIDERAR ABIERTAMENTE VIOLATORIO AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29 SUPERIOR, fundamentado en la sentencia T2972159 del 11 de abril de 2012 MP JUAN CARLOS HENAO PEREZ y la sentencia T 442 de 1994 MP ANTONIO BARRERA CARBONELL.

#### **VIII COMPETENCIA.**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591/ 1991 reglamentado por el decreto 1382/2000, son competentes Honorables Magistrados del Distrito Judicial de Neiva Huila, para conocer en primera instancia de esta acción de tutela impetrada contra la INSPECCION DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTO DISCIPLINARIOS DE LA POLICIA NACIONAL DE NEIVA HUILA **Y LA INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, está por ser del nivel central, y por la naturaleza de los hechos y por tener jurisdicción de la entidad accionada.

#### **X PRUEBAS:**

Su señoría con el Debido respeto solicito de manera respetuosa se tenga como elementos de pruebas de carácter documental los siguientes:

1. Auto de apertura de investigación disciplinaria de fecha 06 de enero de 2016. (Folios 224-231)

2. Auto de cierre de la investigación disciplinaria de fecha 12 de septiembre de 2016. Folio (615)

3. Primer auto de Pliego de cargos de fecha 15 de marzo de 2017. (Folio631- 664)

4. Copia del primer descargo presentados por el señor patrullero de la Policía Nacional BENJAMIN VASQUEZ TRIANA.

5. Documento fechada 18 de mayo de 2017, versión libre donde de manera libre consciente y voluntaria el ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA desde la cárcel de Mocoa Putumayo decide retractarse sobre unas acusaciones presentadas con anterioridad y que son objeto de prueba dentro del proceso disciplinario (folio 1591).

Audio del interrogatorio del ciudadano DIEGO ESPAÑA JOJOA de fecha 16 de julio de 2019, en la cual confirma de manera libre consciente y voluntaria, realizado en el centro penitenciario y carcelario de Pitalito Huila su retractación sobre las acusaciones que realizo por los presuntos hechos ocurrido en el año 2014, y que quedaron plasmado en el escrito que antecede. Folio 1689-1690

8. Alegatos de conclusión en el proceso disciplinario en favor del disciplinado el señor patrullero BENJAMIN VASQUEZ TRIANA.

9. Auto o fallo de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2019, donde se resuelve declarar con responsabilidad disciplinaria al señor Patrullero de la Policía Nacional BENJAMIN VASQUEZ destituyéndolo del cargo e inhabilitándolo para ejercer cualquier cargo por el termino de 12 años.

10. Auto de fecha 03 de marzo de 2020 en el cual la INSPECCION GENERAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICIA NACIONAL RESUELVE decretar la NULIDAD DE MANERA OFICIOSA, por configurase violación al DEBIDO PROCESO.

11.SEGUNDO AUTO DE PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE MI DEFENDIDO EL SEÑOR PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

12. ACCION DE TUTELA PRESENTADA CONTRA LA INSPECCION REGIONAL DOS POR LA VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.

13. SETENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE NEIVA, NEGANDO CONCEDER EL DERECHO SOLICITADO, ARGUMENTANDO SER IMPROCEDENTE LA ACCION

14. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA, CONFIRMANDO LA DECISIÓN.

15 AUTO O FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL AÑO 2021 POR MEDIO DEL CUAL LA INSPECCION REGIONAL DECIDIO

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: BENJAMIN VASQUEZ TRIANA PATRULLERO RETIRADO.  
ACCIONADOS: INSPECCION DELEGADA REGIONAL DOS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS POLICIA NACIONAL  
E INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS.  
DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: DEBIDO PROCESO.

RESOLVER SANCIONAR CON DESTITUCION E INHABILIDAD POR 12 AÑOS AL SEÑOR PATRULLERO BENJAMIN VASQUEZ TRIANA.

16. RECURSO DE IMPUGNACION O APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.

17. AUTO O FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMO LA DESTITUCION E INHABILIDAD POR 12 AÑOS A MI DEFENDIDO AL SEÑOR PATRULLERO RETIRADO BENJAMIN VASQUEZ TRIANA.

18. PODER PARA ACTUAR.

#### **XI ANEXOS:**

Todo lo relacionado en el acápite de pruebas, copia para traslados, Poder para actuar.

#### **XII NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones el suscrito las recibirá en la calle 2ª No 7-47 Barrio los Andes de Florencia Caquetá, celular 320-816- 9147 correo electrónico [breyner.mompirri@hotmail.com](mailto:breyner.mompirri@hotmail.com)

Mi poderdante el señor Patrullero de la Policía Nacional BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, las podrá recibir calle 2ª No 7-47 del barrio Andes de la ciudad de Florencia Caquetá celular 310-2208886.

La parte accionada.

La INSPECCION DELEGADA REGIONAL DOS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS podrá ser notificada en Calle 21 Sur No. 6-235 Zona Industrial B/ Canaima, [region2.insde-sus@policia.gov.co](mailto:region2.insde-sus@policia.gov.co)

La INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL podrá ser notificada en la carrera 59 No 26-51 CAN Bogotá D.C.

Cordialmente;

---

**BREYNER FABIAN URRIAGO TRIANA**  
CC 1.117.494.761 de Florencia Caquetá  
TP 234.261 del C.S de la J